



RAD: 2021/324. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, enero 31 de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de mayor cuantía promovida por ENRIQUE ROBERTO JIMENEZ ESCALANTE contra ACCION SAS y GRANOS Y CEREALES, la cual nos correspondió por reparto. Pendiente revisión. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00324-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ENRIQUE ROBERTO JIMENEZ ESCALANTE.
DEMANDADOS: ACCION S.A.S.
GRANOS Y CEREALES

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, la entidad contratante, en este caso, ACCION S.A.S, tiene su domicilio principal en la mencionada urbe; y siendo que, el demandante, prestó sus servicio como Asistente de Mantenimiento en el vecino municipio de Soledad-Atlántico, en la empresa GRANOS Y CEREALES, también demandada, y quien tiene su domicilio en el municipio de Soledad, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, es del caso, declarar la falta de competencia territorial, debiéndose en consecuencia, remitir la demanda al Juez Civil del Circuito Reparto de Soledad-Atlántico, para que, aquel a quien corresponda, asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.DECLARAR que, este juzgado, no tiene competencia para conocer de la presente demanda, con fundamento en lo anteriormente expuesto.
- 2.REMITIR la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, para que sea sometida a las formalidades del reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza